

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1773-2021/HUANCAVELICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Peculado y Malversación. Carga de la prueba. Prueba pericial contable

Sumilla 1. El Juzgado Penal hizo mención a la pericia de parte y a las explicaciones formuladas por el perito de parte en el plenario. Si bien lo denominó, con patente error, “testigo experto”, ello en modo alguno importa un vicio con entidad tal que determine la nulidad de la sentencia. Se está ante un perito, que como tal fue designado por la parte acusada, emitió su dictamen pericial y lo explicó en el acto oral. El testigo experto, testigo perito o testigo técnico –denominaciones sinónimas– es una persona que no es designada por las partes o el órgano judicial y que conoce de los hechos por alguna circunstancia o motivo específico –generalmente casual o por alguna vinculación con los hechos–, los cuales detalla o expone a partir de sus conocimientos especializados (ex artículo 166, apartado 3, del CPP). **2.** La valoración de la pericia oficial ha sido completa y racional. No fue patentemente errónea. En pureza, el perito oficial partió de una determinada interpretación de los alcances del Convenio 060-2011-JOVENES A LA OBRA y de la legislación aplicable a él. Los argumentos que expuso el Juzgado Penal son consistentes: la Universidad de Huancavelica no obtuvo por él ninguna utilidad o recurso financiero y como se trataba de una actividad adicional a la programada por la misma, con motivo de la celebración del citado Convenio, era obvio que había que comprender en los Planes de Trabajo diversos costos que implicaban materiales, habilitación de aulas y contrataciones de personal de la propia institución. **3.** El respeto de la pretensión impugnatoria es el marco que debe cuidar el órgano jurisdiccional de revisión. La pretensión impugnatoria –que por lo demás no puede cambiar el objeto del proceso– es la que se plantea en el escrito del recurso de apelación –o de casación, en su caso–. En la audiencia, de apelación o de casación, la causa de pedir y el petitivo no pueden alterarse, modificarse o adicionarse, aunque sí es posible una mejor o más amplia explicación de los argumentos impugnatorios que sustentan la pretensión impugnatoria ya planteada. **4.** La destrucción de la presunción de inocencia corresponde al Ministerio Público (ex artículo II, apartado 1, primer párrafo, del Título Preliminar del CPP). Ello significa que el fiscal debe acreditar los hechos que afirma en su pretensión acusatoria (hechos constitutivos de su pretensión); es decir, en el *sub lite*, que hubo apropiación de caudales públicos y/o una desviación de los mismos a ámbitos no autorizados presupuestalmente con afectación del servicio público (delitos de peculado y malversación). El acusado no tiene obligación alguna de desarrollar actividad probatoria de descargo, aunque puede hacerlo en ejercicio de su derecho de defensa procesal. Es posible, asimismo, que la parte acusada introduzca hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, los que, como es obvio, debe acreditarlos, pero la condena solo se producirá si los hechos constitutivos de la pretensión acusatoria se han acreditado acabadamente, con una altísima probabilidad objetiva (éste es el umbral de prueba para una condena en el proceso penal). Solo si se acredita inconcusamente los hechos constitutivos del tipo delictivo acusado y juzgado, será posible una absolución si se acreditan por el contrario los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes introducidos por la defensa.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, seis de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCAVELICA contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos noventa y dos, de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos veintisiete, de veintisiete de enero de dos mil veinte, absolvió (*i*) a Lidia Violeta Asencios Trujillo, Edwin Guillermo Auris Melgar, Darío Emiliano Medina Castro, Guido Amadeo Fierro Silva, Yohnny Huarac Quispe –como autores–, (*ii*) a Víctor

Guillermo Sánchez Araujo, Abel Alejandro Crispín Colina, Héctor Quincho Zevallos, Guido Dionisio Huanhuayo Quispe, Gaudencio Espinoza Ochoa, Máximo Paitán Huamaní, Humberto Guillermo Garayar Tasayco, Hugo Raúl Ramírez Rivera –como cómplices primarios–, y (iii) a Jaime Yapuchura Ccanto, Eusebio Jesús Huapaya Ávila, Norma Ponce Cajas de Huarac, Yesenia Zorrilla Cutarra, Roxana Inés Vivar Cárdenas, Víctor Marcelino López Lino, Heber Joel Morán Esteban, Silvia Enríquez Espinoza, Joaquín Elías Ventura Huamaní, Constantina Yauri Ventura, Jessica López Chocca, Yanneth Nathaly Gamonal Flores, Raúl Primitivo Mesa Cárdenas, Fred Ronald Rojas Huanqui, Juan Pablo Castro Illescas, Edgardo Félix Palomino Torres, Lino Andrés Quiñonez Valladolid, Edgar Augusto Salinas Loarte, Josué Girón Aparco y Emiliano Espinoza Gómez –como cómplices secundarios– de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de peculado doloso por apropiación con agravantes en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como (iv) a Guido Amadeo Fierro Silva y Yohnny Huarac Quispe de la acusación formulada contra ellos por delito de malversación de fondos en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancavelica por requerimiento de fojas veintiocho, de catorce de abril de dos mil quince, y por requerimiento de fojas trescientos noventa y uno, de veinte de marzo de dos mil diecisiete, acusó a Lida Violeta Asencios Trujillo, Edwin Guillermo Auris Melgar, Darío Emiliano Medina Castro, Guido Amadeo Fierro Silva y Yohnny Huarac Quispe (presuntos coautores), Víctor Guillermo Sánchez Araujo, Abel Alejandro Crispín Colina, Héctor Quincho Zevallos, Guido Dionisio Huanhuayo Quispe, Gaudencio Espinoza Ochoa, Máximo Paitán Huamaní, Humberto Guillermo Garayar Tasayco y Hugo Raúl Ramírez (presuntos cómplices primarios), Jaime Yapuchura Ccanto, Eusebio Jesús Huapaya Ávila, Norma Ponce Cajas de Huarac, Yesenia Zorrilla Cutarra, Roxana Inés Vivar Cárdenas, Víctor Marcelino López Lino, Heber Joel Morán Esteban, Silvia Enríquez Espinoza, Joaquín Elías Ventura Huamaní, Constantina Yauri Ventura, Jessica López Chocca, Yanneth Nathaly Gamonal Flores, Raúl Primitivo Mesa Cárdenas, Fred Ronald Rojas Huanqui, Juan Pablo Castro Illescas, Edgardo Félix Palomino Torres, Lino Andrés Quiñonez Valladolid, Edgar Augusto Salinas Loarte, Josué Girón Aparco y Emiliano Espinoza Gómez (presuntos cómplices secundarios) por la comisión del delito de peculado doloso por apropiación con agravantes consumado, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal –en adelante, CP–, y contra Guido

Amadeo Fierro Silva y Yohnny Huarac Quispe (presuntos autores) del delito de malversación de fondos, conforme al primer y segundo párrafo del artículo 389 del CP, en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Solicitó se les imponga: a Ascencio Trujillo, Auris Melgar y Medina Castro, nueve años cuatro meses de pena privativa de libertad; a Fierro Silva y Huarac Quispe, trece años de pena privativa de libertad; a Araujo Sánchez, Crispín Colina, Quincho Zevallos, Huanhuayo Quispe, Espinoza Ochoa, Paitán Huamani, Garayar Tasayco, Ramírez Rivera, Yapuchura Ccanto, Huapaya Ávila, Ponce Cajas de Huarac, Zorrilla Gutarra, Vivar Cárdenas, López Lino, Moran Esteban, Enríquez Espinoza, Ventura Huamaní, Yanauri Ventura, López Choca, Gamonal Flores, Meza Cárdenas, Rojas Huanqui, Castro Illesca, Palomino Torres, Quiñonez Valladolid, Salinas Loarte, Girón Aparco y Espinoza Gómez, ocho años privativa de libertad. Asimismo, se les imponga la pena de inhabilitación por el mismo tiempo. Por concepto de reparación civil pidió para Crispín Colina, treinta mil soles; para Ascencio Trujillo, Auris Melgar, Medina Castro, Fierro Silva y Huarac Quispe, veinte mil soles; para Yapuchura Ccanto, quince mil soles; para Araujo Sánchez, Huapaya Ávila y Ponce Cajas de Huarac, diez mil soles; para Zorrilla Gutarra, ocho mil soles; para Vivar Cárdenas, López Lino y Espinoza Ochoa, seis mil soles; para Paitán Huamani, Huanhuayo Quispe, Quincho Zevallos, Ramírez Rivera, Mesa Cárdenas y Rojas Huayqui, tres mil soles; para Garayar Tasayco y Castro Illesca, dos mil soles; para Moran Esteban, mil soles; para Enríquez Espinoza, Palomino Torres y Quiñonez Valladolid, quinientos soles; para Ventura Huamaní, Yauri Ventura y Salinas Loarte, trescientos soles; para López Chocca, Gamonal Flores, Girón Aparco y Espinoza Gómez, doscientos soles.

∞ El Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancavelica, previa audiencia preliminar de control de acusación, mediante auto de fojas noventa, de cinco de junio de dos mil dieciocho, declaró la procedencia del juicio oral. Precisó, al respecto, que el Ministerio Público solicitó se imponga nueve años de pena privativa de libertad para cada uno de los coautores; ocho años de pena privativa de libertad para los cómplices primarios y secundarios, respectivamente, e inhabilitación por el mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad. Por su parte, la actora civil, Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, solicitó por concepto de reparación civil la suma de doscientos cincuenta y un mil doscientos treinta y dos con cuarenta y tres céntimos.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huancavelica, previa audiencia oral, pública y contradictoria, dictó la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos veintisiete, de veintisiete de enero de dos mil veinte, que absolvió tanto en pena como en reparación civil: (i) a Lida Violeta Asencios Trujillo, Edwin Guillermo Auris Melgar, Darío Emiliano Medina Castro, Guido Amadeo Fierro Silva y Yohnny Huarac Quispe como autores del

delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; **(ii)** a Víctor Guillermo Sánchez Araujo, Abel Alejandro Crispín Colina, Héctor Quincho Zevallos, Guido Dionisio Huanhuayo Quispe, Gaudencio Espinoza Ochoa, Máximo Paitán Huamaní, Humberto Guillermo Garayar Tasayco y Hugo Raúl Ramírez Rivera como cómplices primarios del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; **(iii)** a Jaime Yapuchura Ccanto, Eusebio Jesús Huapaya Ávila, Norma Ponce Cajas de Huarac, Yesenia Zorrilla Cutarra, Roxana Inés Vivar Cárdenas, Víctor Marcelino López Lino, Heber Joel Morán Esteban, Silvia Enríquez Espinoza, Joaquín Elías Ventura Huamaní, Constantina Yauri Ventura, Jessica López Chocca, Yanneth Nathaly Gamonal Flores, Raúl Primitivo Mesa Cárdenas, Fred Ronald Rojas Huanqui, Juan Pablo Castro Illescas, Edgardo Félix Palomino Torres, Lino Andrés Quiñonez Valladolid, Edgar Augusto Salinas Loarte, Josué Girón Aparco y Emiliano Espinoza Gómez como cómplices secundarios del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, **(iv)** a Guido Amadeo Fierro Silva y Johnny Huarac Quispe como autores del delito de malversación de fondos en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

TERCERO. Que el señor FISCAL PROVINCIAL DE HUANCAVELICA por escrito de fojas novecientos setenta y nueve, de veinticuatro de julio de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación. Concedido el citado recurso por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huancavelica, elevado a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica, declarado bien concedido y cumplido el trámite impugnatorio en segunda instancia, el Tribunal Superior profirió la sentencia de vista de fojas mil doscientos noventa y dos, de cuatro de junio de dos mil veintiuno. Ésta confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, de veintisiete de enero de dos mil veinte.

∞ Contra la referida sentencia de vista el señor FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que el señor FISCAL PROVINCIAL DE HUANCAVELICA atribuyó los siguientes hechos:

A. La Universidad Nacional de Huancavelica, representada por rectora Lida Violeta Ascencio Trujillo, firmó el Convenio 060-2011, de seis de diciembre de dos mil once, para la capacitación laboral de los beneficiarios del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes a la Obra” –jóvenes de quince a veintinueve años de escasos recursos económicos, de las familias más pobres de la población, rural y urbana, a través de su capacitación técnico para su inserción en el mercado laboral–. Dicho convenio en el considerando 5.1.1 disponía que el programa era sin fines de lucro y en el considerando 5.1.23 prohibía tercerizar el servicio de capacitación. Para efectos de la ejecución de la obra se nombró como

coordinador a Guido Amadeo Fierro Silva, quien elaboró el plan de trabajo. Ese plan indicó que con el fondo del programa “Jóvenes a la Obra”, exclusivo para su ejecución, se efectuaría pagos para sí mismo y para funcionarios y servidores de la Universidad desde el mes de enero de dos mil doce, pese a que conocía que dicho plan recién fue aprobado por Resolución de Consejo Universitario 62-CONGUNH-ANR el uno de marzo de dos mil doce. A la renuncia de Guido Amadeo Fierro Silva se nombró como coordinador a Yohnny Huarac Quispe, el cual también elaboró un plan de trabajo con la finalidad de apropiarse de caudales del Programa “Jóvenes a la Obra”, pese a conocer que dichos fondos eran exclusivos para la ejecución del Programa, plan que fue aprobado por resolución de Consejo Universitario 409-CONGUNH-ANR, de veintiséis de abril de dos mil doce.

B. Lida Violeta Ascencio Trujillo (rectora), Darío Emiliano Medina Castro (vicerrector académico) y Edwin Guillermo Auris Melgar (vicerrector administrativo), teniendo en cuenta y conocimiento que la ejecución del programa se iba a realizar con fichas técnicas, aprobaron en sesión de Consejo Universitario los planes de trabajo de los coordinadores Fierro Silva y Huarac Quispe con la finalidad de apropiarse para sí y para otros los caudales del Programa Jóvenes a la Obra.

C. La conducta desarrollada por los encausados en calidad de cómplices primarios es como sigue:

* Víctor Guillermo Sánchez Araujo, secretario general designado por Resolución 001-2011-P-CGT7 UNH, de dieciocho de agosto de dos mil once hasta el seis de diciembre, y Resolución del Consejo Universitario 084-2012, en el periodo de su cargo suscribió la Resolución de Consejo 0162-COGUNH-ANR que aprobó el plan de trabajo de Guido Fierro Silva, el mismo que incluyó el pago a funcionarios y servidores de la Universidad.

* Abel Crispín Colina, en calidad de cajero de la Universidad, lejos de custodiar los caudales del Programa “Jóvenes a la Obra”, se apropió de los mismos y entregó cheques a los funcionarios y servidores de la Universidad de los caudales del Programa a sabiendas que el dinero era para capacitar a los jóvenes. También se apropió de veintiocho mil soles.

* Héctor Chíncho Zevallos, director de Logística de la Universidad, suscribió órdenes de servicio para efectuar pagos para sí y para funcionarios y servidores con los caudales del Programa a sabiendas que los caudales no eran para tal fin.

* Guido Dionisio Huanhuayo Quispe, jefe de la Oficina de Abastecimientos, suscribió órdenes de servicio para efectuar pagos, con caudales que no estaban destinados para tal fin.

* Gaudencio Espinoza Ochoa como contador general, nombrado por Resolución 042-2011-COGUNH-ANR, y Máximo Paitán Huamaní como tesorero de la Universidad, designado por Resolución 0040-2011- COGUNH, visaron los comprobantes de pago para sí o para funcionarios y servidores a sabiendas que el presupuesto estaba destinado para capacitar a los jóvenes.

* Humberto Guillermo Garayar Tasayco, como director universitario de Planificación y Presupuesto de la Universidad, nombrado por Resolución 0036-2011- COGUNH, y Hugo Raúl Ramírez Rivera, como jefe de la Oficina de Presupuesto de la Universidad, nombrado por Resolución 003-2012, emitieron opinión de procedencia para la aprobación en Consejo Universitario del Plan de trabajo que contenía pagos a funcionarios y servidores.

D. El comportamiento de los presuntos cómplices secundarios fue:

* Jaime Yapuchura Ccanto, coordinador administrativo del Programa “Jóvenes a la Obra”, conforme al contrato de locación de servicios 001-2012, se apropió de once mil setecientos soles, según los comprobantes de pago 0521, 0522 y 0632, con lo que infringió la primera cláusula del citado convenio 060-2011.

* Eusebio Jesús Huapaya Ávila, coordinador del Programa “Jóvenes a la Obra”, conforme al contrato de locación de servicio 005-2012, se apropió de seis mil soles, según los comprobantes de pago 0386, 0387 y 0631.

* Norma Ponce Cajas de Huarac, como asistente administrativo, conforme al contrato de servicio 003-2012, se apropió de cinco mil quinientos trece soles, según los comprobantes de pago 0457, 0636, 2010, 2011 y 2263.

* Yesenia Zorrilla Gutarra, como coordinador académico, conforme al contrato de locación de servicio 002-2012, se apropió de cuatro mil novecientos sesenta y tres soles con noventa y tres céntimos, según los comprobantes de pago 0637 y 2075.

* Roxana Inés Vivar Cárdenas, como secretaria, conforme al contrato de locación de servicios 004-2012, se apropió de cuatro mil trescientos cincuenta y un soles, según los comprobantes de pago 0523, 626 y 2247.

* Víctor Marcelo López, coordinador académico, según los comprobantes de pago 2012 y 2262, se apropió de cuatro mil soles.

* Heber Joel Morón Esteban, como coordinador académico, según el comprobante de pago 524, se apropió de novecientos dos soles.

* Silvia Enríquez Espinoza, como técnica de la Unidad de Egresos, conforme al contrato administrativo de servicios 152-2012-COG-UNH, se apropió de cuatrocientos cincuenta soles, según los comprobantes de pago 526, 527 y 644, sin que haya prestado su servicio al programa.

* Joaquín Elías Ventura Huamani, personal de vigilancia de la Universidad, conforme al contrato administrativo de servicios 045-2012, se apropió de doscientos soles, según los comprobantes de pago 2198 y 2379.

* Constantina Yauri Ventura, personal de limpieza, conforme al contrato administrativo de servicio 061-2012, se apropió de doscientos soles, según los comprobantes de pago 2197 y 2312.

* Jessica López Chocca y Yanneth Gamonal Flores, personal de apoyo del programa, conforme a los comprobantes de pago 2311 y 2202, respectivamente, percibieron cien soles cada una.

- * Raúl Primitivo Mesa Cárdenas, director universitario de Personal de la Universidad, designado por Resolución 0006-2011-P-CGTUNH, se apropió de dos mil doscientos soles sin que haya prestado servicio al programa.
- * Fred Ronald Rojas Huanqui, jefe de personal de la Universidad, se apropió de la suma de mil seiscientos soles sin haber prestado servicio.
- * Juan Pablo Castro Illesca, como director de personal de la Universidad, se apropió de mil soles, sin haber prestado servicio, conforme las planillas de retribución y complementos 21-RC, 45-RC y 63-RC.
- * Lino Andrés Quiñonez Valladolid, director universitario de Logística de la Universidad, se apropió de cuatro mil soles, conforme las planillas de retribución y complementos 45-RC y 63-RC.
- * Josué Girón Aparco, técnico en impresión de la Universidad, se apropió de ciento cincuenta soles, según las planillas de retribución y complementos 45-RC y 63-RC.
- * Emiliano Espinoza Gómez, responsable de la Unidad de Remuneraciones de la Universidad, conforme a su declaración en juicio y la planilla de retribución y complementos 63-RC, percibió ciento veinticinco soles.
- * Edgardo Félix Palomino Torres, decano de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad, conforme a la resolución 003-2011-P-CGTUNH- ANR, se apropió de trescientos cuarenta soles, según las planillas de retribución y complementos 45-RC y 63-RC.
- * Edgar Augusto Salinas Loarte, jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad, conforme a la Resolución de Consejo Universitario 0026-2012-COGUNH-ANR, se apropió de doscientos soles, según las planillas de retribución y complementos 45- RC y 63-RC.

QUINTO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas mil trescientos setenta y nueve, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, invocó los motivos de quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 2, 3 y 5, del CPP). Sostuvo que el órgano judicial no se pronunció acerca de una nulidad que fue puesta en conocimiento por la Fiscalía; que no se valoró la pericia oficial y no se dispuso una ampliación de la misma; que no se respondió específicamente al marco de la imputación: apropiación de caudales sin prestar servicios al Programa “Jóvenes a la Obra”; que la conducta de los acusados se encuadra en el tipo penal del artículo 387 Código Penal; que la carga de la prueba, por el carácter de las afirmaciones de los imputados, debió corresponder a estos últimos, como lo señaló la sentencia casatoria 353-2011/Arequipa.

SEXTO. Que, elevada la causa a este Tribunal Supremo, por Ejecutoria de fojas doscientos noventa y seis, de diez de julio de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, se declaró bien concedido el recurso de casación por

las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**: artículo 429, incisos 2 y 3, del CPP.

∞ Corresponde examinar la apreciación de la prueba pericial, la aplicación del principio de congruencia impugnativa, la invocación de nulidades de oficio, si el análisis probatorio del órgano judicial se circunscribió a los cargos específicamente planteados por la Fiscalía y el ámbito de la carga de la prueba y su aplicación en este caso.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día treinta de octubre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Jacqueline Elizabeth Del Pozo Castro, de la defensa de todos los encausados, doctor Jean César Zumaeta Segura, y de la defensa de la encausada Lida Violeta Ascencio Trujillo, doctor Andy Carrión Centeno, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia pública de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, estriba en determinar *(i)* si correspondía un pronunciamiento expreso acerca de una nulidad de oficio puesta en conocimiento por la Fiscalía; *(ii)* si el análisis de la prueba fue completo y no obvió la valoración de un medio de prueba decisivo –pericia contable oficial–; *(iii)* si la motivación de la sentencia se refirió concretamente a los delitos acusados y a su análisis integral; y *(iv)* si se respetó el ámbito de la carga de la prueba en función a los planteamientos fácticos de la defensa.

SEGUNDO. Que el primer punto de la impugnación casacional se refiere a la valoración de la pericia contable. La relevancia de este cuestionamiento impugnatorio estriba en que el Juzgado Penal absolvió a todos los acusados por insuficiencia probatoria [vid.: párr. 280, folio 117].

∞ Al respecto, el Informe pericial contable oficial 038-2014 [folio dos del tomo uno] concluyó que en la elaboración, suscripción y aprobación del Plan de Trabajo del Convenio en cuestión –en cuya virtud el Director del Programa “Jóvenes a la Obra” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregó un primer desembolso por trescientos mil soles, de los quinientos mil soles presupuestados– se incluyeron, en las propuestas de Fichas Técnicas de los ocho cursos considerados –de los que solo se ejecutaron cuatro cursos–, *(i)* costos no

establecidos en el Convenio 060-2011-JOVENES A LA OBRA de fojas [corriente en el folio seis del tomo uno], tales como costos administrativos, costos de gastos generales, costos de implementación –para determinar su monto se revisaron los recibos de honorarios y planillas de remuneraciones– [vid.: Cuadros tres y cuatro de los folios 13 y 14], así como se incluyó la adquisición de *(ii)* materiales, equipos, accesorios y otros para cursos, costos no autorizados por la Unidad Técnica Operativa del Programa “Jóvenes a la Obra”. El monto por honorarios y planillas ascendió a ciento sesenta y dos mil cuatrocientos veintinueve soles con noventa y tres céntimos, y por adquisiciones de materiales, equipos, accesorios y otros alcanzó a treinta y cinco mil seiscientos ochenta y un soles con un céntimo.

∞ El Juzgado Penal analizó pormenorizadamente el tenor del indicado informe pericial oficial, en su relación con las afirmaciones sobre su mérito realizadas por el fiscal, como consta de los párrafos setenta y seis a ochenta y dos de la sentencia de primera instancia. Si bien el Juzgado Penal hizo mención a que el perito oficial no concurrió al plenario –sí lo hizo, en cambio, el perito de parte–, este no fue el motivo para restar eficacia probatoria al informe pericial, sino el hecho de que el perito partió de un entendimiento erróneo de las disposiciones del Convenio 060-2011-JOVENES A LA OBRA al referirse a que éste no tenía fines de lucro, que no se podía tercerizar actividades y que no se podían aplicar gastos en la ejecución operativa de los cursos [vid.: párrafos cuarenta y ocho a setenta y cuatro de la sentencia de primera instancia].

TERCERO. Que no se ha cuestionado el por qué se prescindió del examen plenarial al perito oficial o, mejor dicho, si su no presentación en el juicio se debió a la falta de un debido emplazamiento o de la necesaria reiteración de su concurrencia con el apercibimiento respectivo conforme al artículo 379 del CPP. Luego, este hecho procesal no forma parte del análisis casacional.

∞ El Juzgado Penal hizo mención a la pericia de parte [vid.: folio ochocientos setenta y tres] y a las explicaciones formuladas por el perito de parte Mirtha Morales Purizaga en el plenario [vid.: párrafos ochenta y tres a ochenta y cinco de la sentencia de primera instancia]. Si bien denominó a este último, con patente error, “testigo experto”, ello en modo alguno importa un vicio con entidad tal que determine la nulidad de la sentencia. Se está, propiamente, ante un perito, que como tal fue designado por la parte acusada, emitió su dictamen pericial y lo explicó en el acto oral. El testigo experto, testigo perito o testigo técnico –son denominaciones sinónimas– es una persona que no es designada por las partes o el órgano judicial y que conoce de los hechos por alguna circunstancia o motivo específico –generalmente casual o por alguna vinculación con los hechos–, los cuales detalla o expone a partir de sus conocimientos especializados (ex artículo 166, apartado 3, del CPP).

∞ La valoración de la pericia oficial ha sido completa y racional. No fue patentemente errónea. En pureza, el perito oficial partió de una determinada interpretación de los alcances del Convenio 060-2011-JOVENES A LA OBRA y de la

legislación aplicable a él. Los argumentos que expuso el Juzgado Penal son consistentes: la Universidad de Huancavelica no obtuvo por la ejecución del convenio ninguna utilidad o recurso financiero y como se trataba de una actividad adicional a la regularmente programada por la misma, y por motivo de la celebración del citado Convenio, era obvio que había que comprender en los Planes de Trabajo diversos costos que implicaban materiales, habilitación de aulas y contrataciones de personal de la propia institución o terceros bajo su dirección. Aquí radica el aspecto nuclear referido al análisis de la fundabilidad del informe pericial oficial y, por ello, no se trata de considerar que debió ampliarse la pericia o disponer una nueva (ex artículo 180, apartado 3, del CPP): la insuficiencia no se debe a que el informe pericial es diminuto o no comprenda extremos encargados por la autoridad ni señale sus parámetros técnicos, sino a su entendimiento de los alcances del Convenio. La posibilidad de prueba oficio –que importaría disponer una pericia contable ampliatoria o nueva pericia contable– es de exclusiva determinación judicial y, según ya se expuso, no era del caso considerarla indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, como exige el artículo 385, apartado 2, del CPP.

CUARTO. Que el respeto de la pretensión impugnatoria es el marco que debe cuidar el órgano jurisdiccional de revisión. La pretensión impugnatoria –que por lo demás no puede cambiar el objeto del proceso– es la que se plantea en el escrito del recurso de apelación –o de casación, en su caso–. En la audiencia, de apelación o de casación, la causa de pedir y el petitorio no pueden alterarse, modificarse o adicionarse, aunque sí es posible una mejor o más amplia explicación de los argumentos impugnatorios que sustentan la pretensión impugnatoria ya planteada.

∞ El fiscal superior en la audiencia de apelación planteó una “reconducción del petitorio”. Argumentó que el petitorio del fiscal provincial debe entenderse como de nulidad y no de revocatoria –bajo el entendido, que también asume el Tribunal Superior, de que no podía condenarse al absuelto (pese a la existencia de norma habilitadora expresa, ex artículo 425, apartado 3, literal ‘a’, del CPP)–; que se valoró una prueba que no fue legítimamente incorporada al juicio oral (similar convenio con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos); que la prueba no se valoró individual y conjuntamente; que se incurrió en una causal de nulidad absoluta de la sentencia al no disponer una nueva prueba pericial contable ni un debate pericial. Señaló, al respecto, la sentencia de vista que en el recurso de apelación del fiscal provincial no se incorporó una crítica a la pericia de parte, como sí lo hizo en sede de la audiencia de apelación el fiscal superior, por lo que, con razón, no dio lugar a este agravio. Se trata, en este último supuesto, de una nueva pretensión impugnativa, que no puede aceptarse.

∞ En cuanto a la apreciación de un convenio similar, que el Estado celebró con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la referencia al mismo tiene como única justificación consolidar una argumentación preexistente. No incorpora un

hecho nuevo ni introduce dato probatorio alternativo al presentado y valorado. Por tanto, no tiene relevancia para anular los fallos de primera y segunda instancia –así se concluyó en la sentencia de vista, punto 2.2.11, folio veinticuatro].

QUINTO. Que la Fiscalía Superior en la Sección IX, puntos 3 y 4, folio catorce, de su recurso de casación estimó que el Ministerio Público agotó los mecanismos procesales para allegar las pruebas reveladoras de apropiación de caudales públicos; que los imputados no presentaron documentación alguna que justificasen sus declaraciones exculporias; que se imputó trabajos no realizados (vinculados a tres encausados), por lo que debió analizarse si operó una defensa afirmativa y, por tanto, la carga de la prueba recaería en los propios imputados; que, siendo así, debe anularse las sentencias de mérito.

∞ Ahora bien, la destrucción de la presunción de inocencia corresponde al Ministerio Público (ex artículo II, apartado 1, primer párrafo, del Título Preliminar del CPP). Ello significa que el fiscal debe acreditar los hechos que afirma en su pretensión acusatoria (hechos constitutivos de su pretensión); es decir que, en el *sub lite*, hubo apropiación de caudales públicos y/o una desviación de los mismos a ámbitos no autorizados presupuestalmente con afectación del servicio público (delitos de peculado y malversación). El acusado no tiene obligación alguna de desarrollar actividad probatoria de descargo, aunque puede hacerlo en ejercicio de su derecho de defensa procesal. Es posible, asimismo, que la parte acusada introduzca hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, los que, como es obvio, debe acreditarlos, pero la condena solo se producirá si los hechos constitutivos de la pretensión acusatoria se han acreditado acabadamente, con una altísima probabilidad objetiva (éste es el umbral de prueba para una condena en el proceso penal). Solo si se acredita inconcusamente los hechos constitutivos del tipo delictivo acusado y juzgado será posible una absolución si y solo si se demuestran por el contrario los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes introducidos por la defensa.

∞ En el presente caso, es claro que la pericia contable y los documentos en que ella se sustenta no acreditan la pretensión acusatoria, sea porque del convenio no fluye que los gastos por honorarios y salarios o los gastos administrativos y de adquisición de materiales corrian por cuenta de la Universidad, sin afectar el presupuesto del programa; sea porque no existe prueba que se compraron bienes sin justificación o que ostensiblemente no guardaban relación con el Programa, o prueba que se cobraron montos sin efectuar las labores respectivas a la organización, dictado y mantenimiento de los cursos. Recuérdese que el núcleo de la pericia contable se centró en una ausencia de autorización para esos pagos, no en que tales pagos fueron excesivos o por actividades no realizadas –en este último supuesto no consta prueba positiva de cargo, a partir de qué datos indirectos (indicios) puede determinarse que se cobró sin trabajar–. La imputación tenía una inconsistencia de origen que por lo demás no podía ser

suplida por el órgano jurisdiccional en perjuicio de los imputados, que gozan de la presunción de inocencia.

SEXO. Que las sentencias de mérito se pronunciaron cumplidamente respecto de los hechos materia de acusación y de recurso acusatorio. Se analizó el material probatorio disponible, sin omisión de apreciación de una prueba decisiva, así como se identificó los alcances de los tipos delictivos acusados. Lo determinante de las pruebas en relación al hecho nuclear ha sido cumplidamente examinado. Las pruebas de cargo no revelan que medió la comisión, a título de autoría, complicidad primaria y complicidad secundaria, de los delitos de peculado y malversación. Desde la persona de los acusados como autores del delito peculado, lo que se debe probar *(i)* no solo es que el agente sea un funcionario o servidor público, *(ii)* que tenga la detentación material o jurídico de los caudales –es decir, una facultad de decisión sobre ellos– y *(iii)* que los caudales estén incorporados al patrimonio público, sino además *(iv)* que se apodere de tales causales, apartándolos de la esfera de la Administración, de su destino propio –sin ánimo de reintegro–. El destino de los caudales cuestionados fue la propia realización y gestión de los cursos materia del Convenio. No hubo una apropiación, con *animus rem sibi habendi*, de parte de los caudales aportados por el Estado para la ejecución de los cursos –está descartado que no ingresa en el rubro “sin ánimo de lucro”, los pagos al personal y la adquisición de materiales y gastos por acondicionamiento de aulas para consolidar una actividad adicional a las propias de la Universidad–.

∞ Los cuestionamientos que puedan surgir respecto al monto materia de devolución o a lo que puede catalogarse de adquisición indebida o desproporcionada no corresponden al Derecho penal, sino al Derecho administrativo y a las relaciones entre la Universidad Nacional de Huancavelica y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes a la Obra”.

∞ En tal virtud, no se han producido vicios *in procedendo* –referidos al procedimiento y a la estructura de la sentencia– ni vicio *in iudicando in iure* –en orden a la interpretación y aplicación de los tipos delictivos acusados y materia de sentencia–. El recurso acusatorio no puede prosperar. Debe desestimarse. Así se declara.

SÉPTIMO. Que, en cuanto al pago de costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición porque el recurrente es el Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal** e **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE

FUNCIONARIOS DE HUANCAVELICA contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos noventa y dos, de cuatro se junio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos veintisiete, de veintisiete de enero de dos mil veinte, absolvió (i) a Lidia Violeta Asencios Trujillo, Edwin Guillermo Auris Melgar, Darío Emiliano Medina Castro, Guido Amadeo Fierro Silva, Yohnny Huarac Quispe –como autores–, (ii) a Víctor Guillermo Sánchez Araujo, Abel Alejandro Crispín Colina, Héctor Quincho Zevallos, Guido Dionisio Huanhuayo Quispe, Gaudencio Espinoza Ochoa, Máximo Paitán Huamaní, Humberto Guillermo Garayar Tasayco, Hugo Raúl Ramírez Rivera –como cómplices primarios–, y (iii) a Jaime Yapuchura Ccanto, Eusebio Jesús Huapaya Ávila, Norma Ponce Cajas de Huarac, Yesenia Zorrilla Cutarra, Roxana Inés Vivar Cárdenas, Víctor Marcelino López Lino, Heber Joel Morán Esteban, Silvia Enríquez Espinoza, Joaquín Elías Ventura Huamaní, Constantina Yauri Ventura, Jessica López Chocca, Yanneth Nathaly Gamonal Flores, Raúl Primitivo Mesa Cárdenas, Fred Ronald Rojas Huanqui, Juan Pablo Castro Illescas, Edgardo Félix Palomino Torres, Lino Andrés Quiñonez Valladolid, Edgar Augusto Salinas Loarte, Josué Girón Aparco y Emiliano Espinoza Gómez –como cómplices secundarios– de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de peculado doloso por apropiación con agravantes en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como (iv) a Guido Amadeo Fierro Silva y Yohnny Huarac Quispe de la acusación formulada contra ellos por delito de malversación de fondos en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se archive definitivamente las actuaciones y se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Placencia Rubiños, por vacaciones y licencia de las señoras Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG